

República de Colombia
Rama Judicial



Comisión Nacional de Disciplina Judicial

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS

LA SUSCRITA SECRETARIA JUDICIAL
DE LA COMISION NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Certificado No. 181564

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria; aparecen registradas las siguientes sanciones, contra el (la) doctor(a) **CHRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. **1088251495** y la tarjeta de abogado (a) No. **178921**

Origen : CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA PEREIRA (RISARALDA) DISCIPLINARIA

No. Expediente : 66001110200020180047501

Ponente : MAURICIO FERNANDO RODRIGUEZ TAMAYO

Fecha Sentencia: 10-Mar-2021

Sanción : Suspensión

Días:0 Meses:2 Años:0

Inicio Sanción: 18-Mar-2021

Final Sanción:17-May-2021

Norma	Número	Año	Artículo	Paragrafo	Numeral	Inciso	Literal	Ordinal
LEY	1123	2007	37		1			

Consejo Superior
de la Judicatura

Las sanciones que no tengan fecha en que comienzan a regir no han sido comunicadas por el registro nacional de abogados.

Este certificado no acredita la calidad de abogado.

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECINUEVE (19) DIAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

YIRA LUCIA OLARTE AVILA
SECRETARIA JUDICIAL

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 19 de marzo de 2019, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el rechazo de la demanda.

LFMC.
Oficial Mayor



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES
Manizales, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	170014003001 2021 00156 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL. ORDENA REMITIR AL COMPETENTE

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda de proceso declarativo especial MONITORIO presentada a través de apoderado judicial por SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S contra INNAPSIS APPFLOW S.A.S, encuentra el Despacho un reparo sustancial que determina el rechazo de plano de la demanda y su envío con los anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto) por las razones que en seguida se exponen.

Las reglas que determinan el conocimiento de una controversia se demarcan por factores establecidos por la ley a través de los cuales se designa la autoridad judicial encargada de conocer y desatar cada proceso sometido a la justicia. Tradicionalmente se ha sostenido que estos factores son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

En los eventos en que la competencia se determina en virtud del factor territorial, se impone acudir al artículo 28 del Código General del Proceso para conocer desde él los foros o pautas que regentan cada controversia, de donde se identifica cuál ha sido la autoridad judicial que el legislador quiso encargar para conocer y resolver cada asunto en específico.

Por regla general, en los procesos contenciosos, conforme lo enseña el artículo 28.1 del C. G. del P. *“es competente el juez del domicilio del demandado”*, y en los procesos contra una persona jurídica, el numeral 5º de dicho canon, establece *“es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*.

En la demanda incoada, se indica que la razón para fijar la competencia en este Juzgado es por la cuantía y el lugar de cumplimiento de la obligación. Sin embargo, del contrato aportado denominado *“Acuerdo de terminación de contrato de prestación de servicios tecnológicos y profesionales celebrado entre Inappsis appflow S.A.S y Specialized Colombia S.A.S.”*, no se desprende ningún lugar de cumplimiento de la obligación.

Se evidencia en el acápite de notificaciones de la demanda que la dirección del demandado es TV 56 N° 105-20 en Bogotá D.C y del certificado de existencia y representación que pertenece a INNAPSIS APPFLOW S.A.S efectivamente registra su domicilio en Bogotá D.C.

Como corolario de la circunstancia advertida, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, este Despacho declarará su falta de competencia para conocer la presente controversia, por no ser esta ciudad el lugar de domicilio del demandado, ordenándose entonces la remisión de la demanda con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C (Reparto).

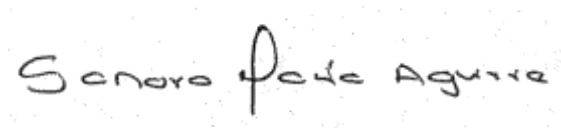
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el factor territorial para conocer la presente demanda de proceso declarativo especial MONITORIO promovida a través de apoderado judicial por SPECIALIZED COLOMBIA S.A.S contra INNAPSIS APPFLOW S.A.S con domicilio en la ciudad de Bogotá.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de la presente demanda y sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C a efectos de ser repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá D.C (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE¹



LFMC

Firmado Por:

SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d80cfd01126dcdb438de2e6db5a1a2086f34e54526551063f93387551e0b7009

Documento generado en 19/03/2021 02:09:02 PM

¹ Publicado por estado No. 050 fijado el 23 de marzo de 2021 a las 7:30 a.m.


SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS
Secretaria

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>